

Mérida, Yucatán, a cinco de junio de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00318118**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dos de abril de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00318118, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA O REPRODUCCIÓN A TRAVÉS DE ESTA PLATAFORMA, DEL LIBRO DE REGISTROS DE ENTRADA Y SALIDA DE VISITANTES AL IEPAC, SEGÚN QUIEN LO TENGA. ASÍ MISMO, COPIA Y REPRODUCCIÓN DEL LIBRO DE REGISTRO DE INGRESO O EGRESOS DE TODO TIPO DE DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTE EL IEPAC, LA CUAL OBRA EN PODER DE LA OFICIALÍA DE PARTES. TAMBIÉN COPIA Y REPRODUCCIÓN DEL LIBRO DE GOBIERNO O LIBRETA DE OFICIOS Y MEMORANDOS QUE OBRA EN PODER DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y PRESIDENCIA. TODO LO ANTERIOR, QUE CORRESPONDA AL AÑO 2017 A LA PRESENTE FECHA.”

SEGUNDO.- El día nueve de abril del año en curso, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, que la información estaría disponible en la Unidad de Transparencia para obtenerla con costo o para su consulta.

TERCERO.- En fecha diez de abril del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“VIOLAN MI DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ME NEGARON EL ACCESO A LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA.

NO RESPETAN EL PRINCIPIO DE MÁXIMA TRANSPARENCIA AL NEGAR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD REQUERIDA.

ESTÁN UTILIZANDO MEDIOS QUE QUEDAN SUPERADOS CON LA NUEVA REFORMA DE TRANSPARENCIA, QUE OBLIGA A LOS SUJETOS OBLIGADOS A ENTREGAR TODA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ADEMÁS LA DETERMINACIÓN DE ENTREGARLO DE MANERA FÍSICA Y PERSONAL, NO SE ENCUENTRA FUNDADA NI MOTIVADA EN ALGÚN PRECEPTO LEGAL, NI MUCHO MENOS SE DAN LAS RAZONES JURÍDICAS NI SE CONSTITUYE MOTIVACIÓN QUE JUSTIFIQUE EL ACTO QUE SE IMPUGNA A TRAVÉS DEL PRESENTE.

NO DEBE ESCAPAR A ESE ÓRGANO GARANTE, EL HECHO DE QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE CUMPLIR CON EL MANDATO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CARTA MAGNA. MISMO QUE SEÑALA QUE TODOS LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES DEBEN SER EMITIDOS EN PRIMERA , A LA AUTORIDAD QUE TENGA COMPETENCIA PARA ELLO Y EN SEGUNDO QUE DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DICHOS ACTOS.

EN ESTE CONTEXTO ESE ÓRGANO GARANTE PUEDE VÁLIDAMENTE OBSERVAR QUE EL SUJETO OBLIGADO VIOLA UN MANDATO CONSTITUCIONAL COMO YA SE SEÑALÓ Y ME DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.

¿CUAL SERÍA EL OBJETO FINAL DE LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA, SI LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO SE ENTREGA POR ESA VÍA ?.”

CUARTO.- Por auto emitido el diez de abril del año que acontece, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diez de abril del año que transcurre, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00318118, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del particular, ambos de la

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano no señaló correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados de este Organismo Autónomo.

SSEXTO.- El día trece de abril de dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados del Instituto a la parte recurrente y de manera personal a la autoridad recurrida el proveído descrito en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP/007/2018 de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, constante de ocho hojas, y las documentales adjuntas consistentes en: 1) copia simple de la determinación emitida en fecha nueve de abril del año en curso, por el Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, recaída a la solicitud de información con folio 00318118; 2) copia simple del memorándum número 40/2018 de fecha tres de abril del año que transcurre, firmado por la Lic. Genny Alejandra Romero Marrufo, Titular de la Oficina de Presidencia, 3) copia simple del oficio DA/097/2018 de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, suscrito por la C.P. Isela Maribel Gamboa Berdugo, Directora Ejecutiva de Administración, 4) copia simple del memorándum número 074/2018 de fecha cuatro de abril del año en curso, signado por el Mtro. Hidalgo Armando Victoria Maldonado, Secretario Ejecutivo, y 5) copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, que refleja diversos datos relativos a la solicitud de acceso con folio 00318118; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto el día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información

registrada bajo el folio 00318118; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veinticinco de mayo dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a las partes el auto descrito en el antecedente **SÉPTIMO**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha dos de abril de dos mil dieciocho, el recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00318118, en la cual peticionó: “1. *copia o reproducción del libro de registros de entrada y salida de visitantes al IEPAC, 2. Copia y reproducción del libro de registro de ingreso o egresos de todo tipo de documentos presentados ante el IEPAC, la cual obra en poder de la oficialía de partes. 3. Copia y reproducción del libro de gobierno o libreta de oficios y memorandos que obra en poder de la secretaría ejecutiva y presidencia, del año dos mil diecisiete al dos de abril de dos mil dieciocho.*”

A mayor abundamiento, el recurrente al solicitar *copia o reproducción de la información*, empleó la conjunción disyuntiva “o”, siendo que esta vocal es definida por la Real Academia Española como “denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas; **denota equivalencia**, significando ‘o sea, o lo que es lo mismo’- en el texto de su solicitud”, por lo que dejó a discreción de la Unidad de Transparencia proporcionarle respecto al contenido 1) *copia o reproducción del libro de registros de entrada y salida de visitantes al IEPAC*.

Apoya lo anterior, el **Criterio número 02/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: “**SOLICITUDES DE ACCESO. SU TRAMITACIÓN, ANTE EL REQUERIMIENTO DE DOS O MÁS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE INCLUYAN LA CONJUNCIÓN COPULATIVA “Y” O LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA “O”**.”

Establecido lo anterior, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el día nueve de abril del año en curso, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00318118, mediante la cual el Sujeto Obligado puso a disposición de aquella la información con costo o para su consulta directa en la Unidad de Transparencia; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, al particular el día diez de abril del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la

citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...”.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de abril de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de aceptar la existencia del acto reclamado, pues señaló haber puesto a disposición de la parte recurrente el día nueve de abril del propio año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, via Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00318118, la información en una modalidad distinta a la requerida.

QUINTO.- Una vez establecida la controversia en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud con folio 00318118.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN

PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

ARTÍCULO 109. LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO SON:

I. EL CONSEJO GENERAL, Y

...

ARTÍCULO 110. EL CONSEJO GENERAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA ELECTORAL Y DE LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DISPUESTOS EN ESTA LEY, EN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 111. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO SE INTEGRA POR:

...

II. UN SECRETARIO EJECUTIVO, ÚNICAMENTE CON DERECHO A VOZ, Y

...

ARTÍCULO 125. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO:

...

XIII. TENER BAJO SU CUIDADO EL ARCHIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO;

...

XVIII. EJERCER LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL POR SÍ O POR CONDUCTO DE OTROS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO EN LOS QUE DELEGUE DICHA FUNCIÓN, RESPECTO DE ACTOS O HECHOS EXCLUSIVAMENTE DE MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN

CIUDADANA. DICHA FUNCIÓN LA PODRÁ 54 EJERCER: A) A PETICIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA DAR FE DE LA REALIZACIÓN DE ACTOS Y HECHOS EN MATERIA ELECTORAL QUE PUDIERAN INFLUIR O AFECTAR LA EQUIDAD DE LAS CONTIENDAS ELECTORALES. B) A PETICIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO O DE SU PRESIDENTE, PARA CONSTATAR HECHOS QUE INFLUYAN O AFECTEN LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

...

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

I. SECRETARÍA EJECUTIVA

II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

...

II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;

...”.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

II.- DE DIRECCIÓN:

...

B) SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO.

...

III.- DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS:

...

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN.

...

ARTÍCULO 13. LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ES EL ÓRGANO CENTRAL DE CARÁCTER UNIPERSONAL, CUYO TITULAR SERÁ EL SECRETARIO EJECUTIVO, ENCARGADO DE COLABORAR CON EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO EN LA ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL DESARROLLO ADECUADO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS Y UNIDADES DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

ARTÍCULO 14. CORRESPONDEN AL SECRETARIO EJECUTIVO LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

IV. ESTABLECER Y OPERAR LOS SISTEMAS ADMINISTRATIVOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTALES; V. ATENDER LAS NECESIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO;

VI. MINISTRAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL FINANCIAMIENTO AL QUE TIENEN DERECHO; DE CONFORMIDAD A LOS LINEAMIENTOS ACORDADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO;

...

XVI. EJERCER LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 125 FRACCIÓN XVIII, INCISOS A) Y B) DE LA LEY ELECTORAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. DEBIENDO INFORMAR A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LAS REALIZADAS, EN UN PLAZO NO MAYOR A 48 HORAS DE SU EXPEDICIÓN.

XVII. DELEGAR LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO QUE DESIGNE;

...

XX. RESGUARDAR, ORGANIZAR, SISTEMATIZAR Y ACTUALIZAR LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO CONFORME A LA NORMATIVIDAD DE LA MATERIA;

XXI. APLICAR LOS CRITERIOS Y LINEAMIENTOS PRESCRITOS POR LA LEY, PARA EL MANEJO, CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS, REGISTROS Y ARCHIVOS QUE GENERE EL INSTITUTO;

...

XXIII. ADMINISTRAR LOS SISTEMAS E INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS INSTITUCIONALES Y DAR SEGUIMIENTO A LOS INDICADORES DE GESTIÓN, 17 CON EL OBJETO DE PROPONER ACCIONES QUE GARANTICEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS PLANTEADOS;

XXIV. COADYUVAR CON LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, EN EL DISEÑO E IMPLANTACIÓN DE PROPUESTAS METODOLÓGICAS APLICADAS A LA FORMULACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DEL INSTITUTO Y EN LA INTEGRACIÓN DE LA CARTERA INSTITUCIONAL DE PROYECTOS;

XXV. DISEÑAR EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, LAS POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS DEL PROCESO DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN FINANCIERA, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL USO RACIONAL DE RECURSOS, EL RUMBO ESTRATÉGICO DEL INSTITUTO Y LA VIABILIDAD DE LOS PROYECTOS INSTITUCIONALES;

...

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

...

III. DIRIGIR Y SUPERVISAR LA ELABORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS NORMATIVO-ADMINISTRATIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO, SOMETIÉNDOLOS A LA APROBACIÓN DE LA JUNTA;

...

XIII. DESARROLLAR Y DIRIGIR LOS PROGRAMAS, SISTEMAS Y MECANISMOS EN MATERIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL EN EL INSTITUTO;

XIV. GUARDAR Y CUSTODIAR LOS EXPEDIENTES ÚNICOS DE PERSONAL DEL INSTITUTO;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que entre los diversos órganos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Dirección Ejecutiva de Administración**, quien tiene entre sus atribuciones dirigir y supervisar la elaboración de los documentos normativo-administrativos necesarios para el desarrollo de las funciones del instituto, sometiéndolos a la aprobación de la junta; así como, desarrollar y dirigir los programas, sistemas y mecanismos en materia de seguridad y protección civil en el instituto, y guardar y custodiar los expedientes únicos de personal del Instituto.
- Que otro de los órganos que integran el IEPAC, es el **Secretario Ejecutivo**, el cual es responsable de atender las necesidades administrativas de los órganos del instituto; ejercer la función de oficialía electoral, en términos del artículo 125 fracción XVIII, incisos a) y b) de la Ley Electoral y del Reglamento para el ejercicio de la función de oficialía electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; así como, delegar la función de oficialía electoral a los servidores públicos del instituto que designe; resguardar, organizar, sistematizar y actualizar los archivos del instituto conforme a la normatividad de la materia; aplicar los criterios y lineamientos prescritos por la ley, para el manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos que genere el instituto.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, respecto de los contenidos de información *1. Copia o reproducción del libro de registros de entrada y salida de visitantes al IEPAC, y 2. Copia y reproducción del libro de registro de ingreso o egresos de todo tipo de documentos presentados ante el IEPAC, la cual obra en poder de la oficialía de partes del año dos mil diecisiete al dos de abril de dos mil dieciocho*, el área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la **Dirección Ejecutiva de Administración**, pues es quien tiene entre sus atribuciones dirigir y supervisar la elaboración de los documentos normativo-administrativos necesarios para el desarrollo de las funciones del instituto, sometiéndolos a la

aprobación de la junta; así como, desarrollar y dirigir los programas, sistemas y mecanismos en materia de seguridad y protección civil en el instituto, y guardar y custodiar los expedientes únicos de personal del Instituto.

Finalmente, en lo que atañe al contenido de información 3) *Copia y reproducción del libro de gobierno o libreta de oficios y memorandos que obra en poder de la secretaría ejecutiva y presidencia, del año dos mil diecisiete al dos de abril de dos mil dieciocho*, el área que resulta competente para poseerle es **el Secretario Ejecutivo**, toda vez que es responsable de atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto; ejercer la función de oficialía electoral, así como, delegar la función de oficialía electoral a los servidores públicos del Instituto que designe; resguardar, organizar, sistematizar y actualizar los archivos del instituto conforme a la normatividad de la materia; aplicar los criterios y lineamientos prescritos por la ley, para el manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos que genere el instituto.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00318118**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, a **la Dirección Ejecutiva de Administración** en cuanto a los contenidos 1) y 2) y **el Secretario Ejecutivo** con relación al contenido 3).

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00318118**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte

recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el nueve de abril de dos mil dieciocho, que a juicio del particular la conducta de la autoridad consistió en la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Unidad de Transparencia, el día nueve de abril de dos mil dieciocho, puso a disposición del particular la información solicitada, esto es, los contenidos de información: 1), 2) y 3); en la modalidad de copias simples con costo o en consulta directa, sin embargo el recurrente el día diez de abril del año en curso, interpuso recurso de revisión manifestando: *"la determinación de entregarlo de manera física y personal, no se encuentra fundada ni motivada en algún precepto legal, ni mucho menos se dan las razones jurídicas ni se constituye motivación que justifique el acto que se impugna a través del presente"*; aseveraciones que no resultan acertadas por parte del particular con relación al contenido 1), pues de conformidad con el Considerando CUARTO de la presente definitiva, el recurrente al momento de efectuar su solicitud de acceso empleó la conjunción disyuntiva "O", siendo que de acuerdo a la definición de la Real Academia Española dicha conjunción **denota alternativa**, por lo que el solicitante dejó a discreción del Sujeto Obligado el proporcionarle copia o reproducción del contenido de información 1), aconteciendo lo primero, es decir, fue de carácter optativo la modalidad de la puesta a disposición de la información petitionada, por lo que el Sujeto Obligado no se encontraba obligado a entregarle la información petitionada de manera electrónica, pues resultaba suficiente con que entregare la información en cualquiera de las dos modalidades en cuestión para cumplir con lo petitionado, como en la especie aconteció con la información que fuera puesta a disposición del particular en copias simples con costo o para consulta directa, aunado a que el mismo Sujeto Obligado en su escrito de alegatos de fecha veinticuatro de abril del año en curso, manifestó en su parte conducente lo siguiente: *"... se puede concluir que la información requerida por el recurrente en su solicitud de acceso... fue notificada en la Plataforma Nacional a través del Sistema de Información del Estado de Yucatán, la cual se encuentra disponible para su consulta directa o con costo, ya que requirió copias simples o reproducción de la información requerida..."*, y el particular en su escrito de interposición del recurso de revisión que nos atañe, reconoció que el Sujeto Obligado le entregó la información, señalando: *"...además la determinación de entregarlo de*

manera física y personal, no se encuentra fundad ni motivada en algún precepto legal, ni mucho menos se dan las razones jurídicas ni se constituye motivación que justifique el acto que se impugna a través del presente....”.

En este sentido, se desprende que el Sujeto Obligado, proporcionó la información solicitada en la modalidad de **copias simples**, con costo o en consulta directa, asimismo, de la información que puso a disposición para su consulta se puede observar que se manifestó respecto de todos los contenidos que conforman toda la información petitionada, por lo que se pudo constatar que en efecto se encuentra la información solicitada por la parte recurrente, sin embargo, no resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad, pues aún cuando el particular en su solicitud fue clara al señalar como modalidad de entrega de la información en copia o reproducción, en el entendido que la entrega de cualquiera de éstas satisfaría su pretensión, sólo fue así en lo relativo al contenido 1), situación que no aconteció con los contenidos restantes, a saber, 2) y 3), por lo que al haber puesto el Sujeto Obligado toda la información en cuestión a disposición del ciudadano en modalidad de copias simples o para consulta directa su proceder no resulta ajustado a derecho, toda vez que omitió fundar y motivar las razones por las cuales no posee en archivo electrónico los contenidos de información 2) y 3) para poder entregarlos en modalidad electrónica, esto es, no indicó los preceptos legales que le eximen de ello, ni precisó las razones por las cuales no posee dicha información en la modalidad petitionada, en cuanto a los contenidos 2) y 3).

Establecido lo anterior, a fin de tener mayor precisión en la presente definitiva conviene establecer que acorde al lineamiento segundo, fracción XII de los lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso, se entiende por modalidad de entrega: el formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la *consulta directa*, la *expedición de copias simples o certificadas*, o la *reproducción en cualquier otro medio*, incluidos aquellos que resulten aplicables del avance de la tecnología; asimismo, de la interpretación efectuada a la fracción V del numeral 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deduce que las modalidades en las que podrá ser otorgada la información son: **a)** verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación; **b)** mediante consulta directa; **c)** mediante la expedición de copias simples; **d)** copias certificadas, y **e)** la reproducción en cualquier otro medio, incluidos

los electrónicos.

En ese sentido, se determina que no resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad respecto de los contenidos de información: 2) *Copia y reproducción del libro de registro de ingreso o egresos de todo tipo de documentos presentados ante el IEPAC, la cual obra en poder de la oficialía de partes* y 3) *Copia y reproducción del libro de gobierno o libreta de oficios y memorandos que obra en poder de la secretaría ejecutiva y presidencia, del año dos mil diecisiete al dos de abril de dos mil dieciocho*, ya que para satisfacer la modalidad electrónica de la información, en razón que en la Plataforma ya no se puede subir información con posterioridad al trámite de una solicitud a través de la misma por los problemas que actualmente presenta, pudo haber digitalizado la información siempre y cuando no implicare una carga injustificada o desproporcionada para el IEPAC por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada, pues la digitalización de la información implica un procesamiento semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada, esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible de luz y convertirlos en un formato que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel.

Siendo, que de resultar que el proceso para lograr la digitalización de la información no paralice las funciones ni menoscabe la atención de los asuntos de competencia del Sujeto Obligado, la información podría ser entregada en la modalidad electrónica a través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, así también a través de un link donde el particular pudiera acceder a la información, o enviarse a través de un correo electrónico proporcionado por el ciudadano, o en su caso, tomando en cuenta que la información ya se encontró en formato electrónico, el Sujeto Obligado deberá indicar al particular que la información se encuentra a su disposición en disco compacto como en algún otro dispositivo de almacenamiento digital-USB, para lo cual el Sujeto Obligado deberá informar al particular la entrega de la información en un CD previo pago, así como la posibilidad que acudiera a la Unidad de Transparencia con un disco magnético o un dispositivo de almacenamiento digital -USB- a fin que se le entregara la información de

manera gratuita en formato electrónico, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé que el Sujeto Obligado facilitará su copia simple o certificada, **así como la reproducción de la información por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o que en su caso aporte el solicitante**, lo que no ocurrió, pues en la especie el Sujeto Obligado limitó el acceso a el recurrente de la información en cuestión en la modalidad electrónica al proporcionársela únicamente en copias simples.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que por una parte, **resulta procedente la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, que fuera hecha del conocimiento del ciudadano en fecha nueve de abril de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, únicamente respecto al contenido 1) ya que al proporcionar al recurrente la información solicitada en la modalidad de copias simples, con costo o en consulta directa, incumplió con la modalidad del interés del recurrente, pues éste en su solicitud fue clara al señalar como modalidad de entrega de los contenidos de información: 2) y 3) en copia o reproducción, en el entendido que la entrega de cualquiera de éstas satisfaría su pretensión, por lo que al haber puesto el Sujeto Obligado la información en cuestión a disposición del ciudadano en modalidad de copias simples o para consulta directa únicamente en lo que respecta al contenido de información 1), su proceder no resulta ajustado a derecho; por lo que, el acto reclamado si causó agravio a la parte recurrente en cuanto a los contenidos 2) y 3), pues en efecto no proporcionó la información en la modalidad peticionada.**

SÉPTIMO.- No se omite manifestar que de las manifestaciones vertidas por el particular en los autos del medio de impugnación en cuestión, en específico los siguientes: *"Violan mi derecho constitucional de acceso a la información pública, me negaron el acceso a la información a través de la plataforma. No respetan el principio de máxima transparencia al negar la entrega de información en la modalidad requerida... Además la determinación de entregarlo de manera física y personal, no se encuentra fundada ni motivada en algún precepto legal, ni mucho menos se dan las razones jurídicas ni se constituye motivación que justifique el acto que se impugna a través del presente... ¿cuál sería el objeto final de la plataforma de transparencia, si/la*

información requerida no se entrega por esa vía?”, al respecto, conviene establecer, que las aseveraciones efectuadas por el particular han sido analizadas en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, pues en aquél se determinó la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, por lo que se tiene por reproducido lo establecido en el citado Considerando.

OCTAVO.- Por todo lo anterior, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el nueve de abril de dos mil dieciocho mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00318118, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- a) **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección Ejecutiva de Administración en cuanto al contenido de información 2) Copia y reproducción del libro de registro de ingreso o egresos de todo tipo de documentos presentados ante el IEPAC, la cual obra en poder de la oficialía de partes, y al Secretario Ejecutivo**, respecto del contenido de información **3) Copia y reproducción del libro de gobierno o libreta de oficios y memorandos que obra en poder de la secretaría ejecutiva y presidencia, del año dos mil diecisiete al dos de abril de dos mil dieciocho**, a fin que proporcione la información en modalidad electrónica, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el IEPAC por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada, acorde a las siguientes opciones: **I.** A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; **II.** A través de un link donde el particular pudiera acceder a la información; **III.** A través de un correo electrónico que hubiere proporcionado el ciudadano; o en su caso, **IV.** En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que el particular proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información;
- b) **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e
- c) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar

cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular el nueve de abril de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

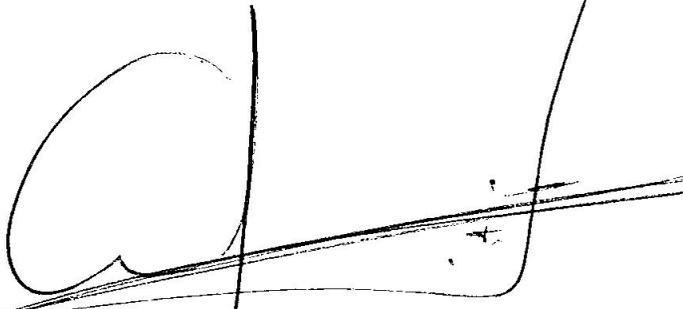
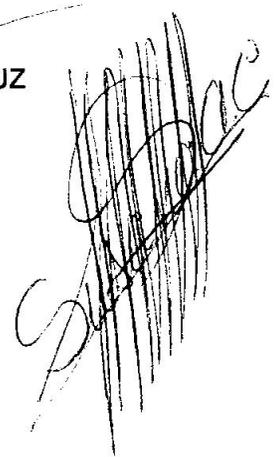
CUARTO.- Cúmplase.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 135/2018.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y Susana Aguilar Covarrubias, así como, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cinco de junio de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA